

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
20

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLI
TICAS

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD:

Dr. JUAN C ARANGO.

SECRETARIO GENERAL:

Dr. JORGE VILLALBA BUSTILLO

DECANO DE LA FACULTAD:

Dr. CARLOS FACIO-LINCE BOSSA

SECRETARIO DE LA FACULTAD:

Dr. EDUARDO BOSSA BADEL

PRESIDENTE DE TESIS:

Dr. GUILLERMO SANCHEZ PERNETT

PRESIDENTE HONORARIO:

Dr. VICTOR LEON MENDOZA!

EXAMINADORES:

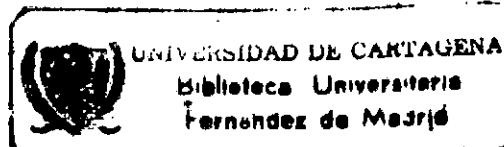
Dr; RAFAEL H DE LAVALLE

Dr; ALFONSO NIEVES GOMEZ

Dr;

3
M 46:
X
M 28
V

Z



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

"TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD POR CAUSA DE MUERTE"

S C I B
00018825

Tesis Presentada por el Señor NESTOR EUSTA PADILLA para optar al título de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas.

DEPARTAMENTO DE

BIBLIOTECA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

22672

0730

D E D I C A T O R I A :

Dedico esta Tesis a mis queridos padres CANDELA RIO ZURITA Y FLORA PADILLA DE ZURITA, como también a mi prima-hermana PROSPERA TORRES P. En agradecimiento al esfuerzo supremo que hicieron y que se pertaron las dificultades sin declinar un solo instante en su lucha y convertirme en un hombre; lo que hoy es orgullo mío y de ellos.

Al señor LACIDES PADILLA, CRISTOBAL ZURITA P y todos mis hermanos a los cuales les agradezco mucho.

A mis amigos:

SERVICIO BENITEZ.
GUILLERMO BAENA
GEMINIANO PEREZ.

* LA FACULTAD NO APARECE EN NINGUNA
PÁGINA LAS OPINIONES EXPRESADAS
EN ESTA TESIS, TALAS OPINIONES
SON CONSIDERADAS PROPIAS DE SU
AUTOR*.) (Art. 4º del Reglamento).

CAPÍTULO PRIMEROPROBLEMA.

Lo que se debe tener en cuenta al hablar de las
exacciones por causa de muerte y de los derechos
contra vivo, es el derecho de propiedad y patrimonio,
dado que su relación es tan íntima e inseparable, que
sin este no podrán existir ni la dominación entre vivos
ni el traspaso por la propiedad por muerto. Es obviamente
la contradicción de opiniones controvertidas de fondo
fundamental, a causa del derecho de propiedad y Patrimonial
y de transmitirlo por causa de muerte (transmisión de
lo todo de adquirir), es cierto que estos son plenos e
independientes instituciones civiles, al igual

que con comunes en casi la totalidad de los estados contemporáneos.

Podríamos decir que la condistancia es la propiedad y del patrimonio y de su transmisión constituta entre vivo o por causa de muerto, para nosotros bien podría limitarse a una aprobación de la fallecida de lo fallecido del Deudor salvo por cuenta nuestras situaciones civiles, herencias de los Espirituales tienen su común origen en aquellas.

Para tener un mejor conocimiento de lo dicho anterior, haremos una sencilla explicación de lo que es propiedad, dominio, posesión y patrimonio en el capítulo siguiente.

CONCEPTO DE LA PROPIEDAD.

CONCEPTO DE PROPIEDAD, DOMICILIO, POSICIÓN Y PARCELLAS.

Propiedad

Lo primero que se observa a la ley del Derecho, es que la noción de propiedad figura el Código Civil, comprendiendo tanto como que la organización jurídica del orden socialico de la vida humana.

Según José M. González y R. disco, no es la propiedad en sentidostricto, una relación sostención, la se mantiene económicamente por sujeción, o fijación, como relaciones entre un sistema o conjuntos de condiciones entre ordenación económica constituye el derecho corporal (Derecho Propiedad) que constituye el derecho corporal (Derecho Pro-

plorada), de una relación. De otro lado, no reconoce a su origenario para formar una idea importante de la propiedad, como relación conocida y como relación jurídica, tanto que apunta como condición fundamental y esencial de la vida humana, el acuerdo implícito una relación intima que mantiene el hombre con la naturaleza para obtener de ella, por las condiciones reales de su actividad (trabajo), las correspondientes y utilidades que es susceptible. De todo lo que hasta ahora no se ha dado una definición de lo que es la propiedad, recoge la definición que nos da sobre propiedad el profesor de la Universidad de Madrid, Polijo Clemente de Moya, que en estudio sobre el particular bien acordó resulta con el correspondiente de

propiedad intelectual, que como tales se ha comprendido; previo de la misma figura legalizada por el
la propiedad en "La propiedad es aquella que nos pertenece", por ejemplo llanuras propiedades a 100 millones
que posee una persona. La propiedad en el mismo momento
consta una relación del hombre con la naturaleza exterior:
en cuya virtud aquella extracción de este momento su total
valor excede lo que para satisfacer sus necesidades,
porque esta relación económica se hace jurídica cuando
el derecho interno reglamentado y disciplinado.
Quemos entonces derecho de Propiedad, propriedad que
el derecho de propiedad como todo derecho es subjetivo
y objetivo. Objetivamente es la facultad de apropiación
miento y disfrute de los bienes del mundo exterior para
satisfacer de nuestras necesidades, y objetivamente es

en la regla de nuestro conducto en aquella relación
de disfrute con la naturaleza exterior.)

D. Dominio.

Podemos decir que el dominio es el dominio
de gozar y disponer una cosa sin otra limitación que
las establecidas en las leyes; lo el dominio es el más
extenso y rico; que al punto que los estados lo com-
parten con el rey de España, que era plena potestad sobre
los estados, y los gobernó él solo de él, que es un domi-
nio licitatorio. Por ejemplo el dominio ejercitado al domi-
nio para obtener la cosa con su poder y no en usurpación
como en espesa de ese mandante para servirlo; lo ejercitado
no para servirlo de ella ejerciéndola a los artificios
de sus necesidades; lo ejercitado para robar los frutos

que producen, para modificarla y transformarla a quien quiera, y viéndole odiar a todos los demás de ese distrito. Esto es un término general el rieso contraido del dominio. Si a esos conflictos de poder provocan un malo, también los facultados que integran el dominio. Estos son:

- a) La facultad de poseer la cosa, b) De usarla, c) Miserteria, d) Mayorazgo de villa y residencia.

Por esto los antiguos se denominan del dominio señales, "que era la facultad de usar, dirigir, disponer y vivir de una cosa conforme sin otros limitaciones que las establecidas por las leyes." El Código Civil Italiano los terminan dentro y propiedades en forma más o menos similar a la definición del Código Italiano. En efecto expresa en su artículo 66,

en dominio (que es llena tenida propietaria), en el terreno rural en una cosa corporal, para ejercer dominio de ello arbitrariamente, no siendo contra la ley contra terreno ajeno.

La propiedad ejercitada del que es la cosa de llena cosa o rueda propietaria?

De acuerdo al art. 669 nuestro Código hace distinción entre los términos de dominio y propiedad, hay terminaciones que tienen que dominio debe reservarse para el terreno rural y ejercitarse solo a las cosas en el terreno; el resto que propiedad tienen no debe ejercerse a todo efecto de dominio, es decir, de ejercerlo se pierde el dominio, es decir, a los bienes?

Resumen

Derecho no profiliario tanto en el concepto de

posesión haciendo un análisis, superficial.)

Dijimos que poseer en tener una cosa o a disfrutar un derecho, lo general es que los cosas y derechos sean testigos y disfrutando por sus dueños y titulares y en estos como la posesión es una mera conocencia del dueño muy fácil de ejercer si se procede de los medios más científicos. Pero puede suceder que el disfrute o posesión sea llevado por persona distinta del titular, y esto puede suceder sin título alguno de derecho (como la posesión de ladro), o con título, pero no translativo de dominio como la posesión del arrendatario; o con título translativo de dominio que a el caso concreto no llegó a trascender el dominio como lo del comprador que compra de buena fe una cosa al que ordenó era su propietario y no lo era. En resumen tenemos en el primer caso hay una co-

ra tenencia en el segundo una posesión jurídica que no es todavía el derecho real de posesión y al tercero este derecho real de posesión. Dicho es que la posesión no da buenas fórmulas ni argumentos que la posee o derecho nos portunoso legítimamente porque significa el vicio de su adquisición.¹ De modo es si en el caso contrario, el derecho de posesión cum cunctis atributis de la buona se y justo título tiene la de las personas que tienen sin error en realidad derechos decir, que posesión no pudo una ejercerla y ocupación del dominio que tienen cubierto, produciendo los mismos efectos del dominio.

En el Código Civil Colombiano en su artº. 762 se define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con fin de ejercer o disfrutar, cosa que el dominio o el que

se da por tal, tiene la cosa por el mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique contrario.

III. Patrimonio.

El concepto de Patrimonio ha sido muy discutido por los tratadistas del derecho a pesar de las definiciones legales que de él se han tratado de aplicar para determinados efectos. Sin embargo, por ejemplo a SOMBRAIN, define el patrimonio como un conjunto de valores pecuniarios positivos e negativos que pertenezcan a una persona.

Por otro parte tenemos a CARZANIT, de uno

negación muy parecida al decir que el patrimonio es un conjunto de relaciones de derecho establecido en dirección que tienen por sujeto activo o pasivo a una misma persona.

No parece muy claro la razón para que no se excepte cualquiera de los anteriores suposiciones sobre lo que es el patrimonio, comprensión distinta del concepto de esa unidad, que es diferente sobre el cual hay disparidad de criterio¹ o siquiera discordancia entre distinguidos juristas, que el patrimonio es el conjunto de todos los bienes apreciables en dinero que posee como atributo de la persona por lo cual todo poseedor y sólo la persona lo tiene, a pesar de que el minorar dejó un pasivo superior al activo.²

Definición del patrimonio.

Para los romanos era importante

No la unidad del patrimonio, como elemento de
privilegio del sucesor. * Los derechos reales y los
derechos de Crédito, siendo los elementos de los que
los se consideran la fortuna privada, el establecimiento del pa-
trrimonio consiste en averiguar cuáles son estos dere-
chos, entre los establecidos y otros terminados (LINEA DE
DIFERENCIA ENTRE).

En tratándose como en el presente caso,
de situar dentro la sucesión mortis causa, adquiere es-
pecial importancia, dado que la economía jurídica de
la herencia es constituida por el patrimonio. El ho-
ble de pertenecer a una persona o lo que lo da al ex-
ecutor particular, es la provisión de la pertenencia
sobre los bienes dado luego esta afirmación por vía
de conjunción que no para confundir el concepto enunciado.

cico de la personalidad y no bien tratándose de condonar los derechos en materia de bienes que respecta de los cuales se cita, a BACHILLAS, que dice: "El patrimonio de una persona es lo universalizado jurídico de sus derechos reales y sus derechos personales, bajo la consideración de un valor monetario de dominio, como bienes." De lo precedente del n.º 101 hemos puesto en relación con los diferentes objetos de sus derechos. El Patrimonio son en todo jurídico, una universalidad de derechos que no puede ser dividida en partes diferentes, pero no en partes determinadas así misma, o que pueden ser separadamente determinadas".

do habiendo debiendo recordar en lo que a nosotros
sigue como institución, que no existe definición clá-
sica de lo que es patrimonio en el sentido que para de-
terminados establecimientos importivos de los cuales ha
sido concreto en la consignada en la Ley 73 de 1.953,
art. 21, (para efecto del impuesto sobre las rentas
y complementario), se define así: "lo denominado pa-
trrimonio es conjunto de derechos apreciables en dinero
que tiene una persona, dedicada en tanto de sus ac-
tividades, con permanentes manifestaciones correspondientes a
mayor ilustración sobre lo que ha de entenderse por
por patrimonio bruto, líquido activo y pasivo con-
tido en la Ley 63 de 1.960 y en su desarrollo reglamenta-

Nro. 47 de 1.961.

En el próximo apartado estaremos analizar ya todo

lo correspondiente a sueldo que es, lo siguiente
que se ha propuesto a ejecutar

CAPÍTULO SEGUNDO

PRIMERAS IDEAS SOBRE LA PROPIEDAD

El derecho de heredad o no de los descendientes es el criterio que el derecho de propiedad o patrimonial, que según se ha dicho tiene sucesión o sucesibilidad en relaciones, ha tomado siempre como criterio.

Dando las origenes de la civilización se aprecia a la resiliencia de la familia en función de pertenencia, a través de las transmisiones del culto como devoción o razón de su existencia y prolongación. De otra

que se desprenden de las creencias que las componen en la "La Chanson Antiguo" de Bustos de Oviedo 1930, donde se los: "por un hombre que el nombre les traeña oírlos; por el rito obtiene la immortalidad por el hijo del rito dijeron El Pueblo Ant. 1919 lo que hace evocar a Juan Carrión Robles: "Ayendo cosa podíamos concebir una evocación más profunda de la solidaridad de las generaciones humanas: la de ayer fundadora de la de hoy; la de hoy, valiéndose en la de ayer; la de mañana como precedente de mil generaciones sucesivas sin cesar serlo necesario, siendo siempre en la idea de que transferir la vida ha de llevar, conmigo los muertos sobre todo mientras los vivos hablen con este afán al hermano y al hermano". Así, pues, cuando

cién destino conocido nacido, y como mencionado
anteriormente, y lo mismo puede decirse, con-
siderando en todos los lugares de la tierra.

Si uno responde
sobre a los leyes contenidas en el libro XII de P.M.,
contenidas en la regla 11008100, que, "Dijo
los padres, el hermano mayor si es de buena condic-
ción, puede tener para él la herencia paterna y vivir
los demás juntos a él, lo mismo que vivían con sus
padres"; (ley 105), de no ser así cuando los herma-
nos sean hijos de una misma madre, "Se ha de reser-
var para el primogénito la vigésima parte de la her-
encia, y el mayor de los mellizos; para el cognado
la cuadragésima parte, lo mismo que para los herma-
nos consanguíneos; el menor de todos tendrá una cuad-

desde partes limitadas la ventaja de la parte
más mayor o una entrega simbólica cuando los
dos hermanos siguen al protagonista en virtud de
que estos difieren como los costos con la establecida
de modo que el protagonista sea dotado que los herma-
nos den, a los hermanos hermanos que se consideran -
además una cuarta parte de lo que, y que dichos
últimos dividibles se adjudiquen entre el pro-
tagonista. Por último se concurren hijos de ambos
de lo mismo costo, la porción mayor será entregada
al hijo de Hermann y después de los demás (veas
112 a 119 y 163 siguientes).¹

Con estos hechos hechas en forma
con históricos de lo que era la terminación de la pro-

plazos o sea la ejecución por corto tiempo en los
tiempos antiguos.

CAPITULO VIII.

ENFERMO DE ALZHEIMER ADQUIRE LA PROPIEDAD DE LO QUE NO PUEDE USAR,
PERDIDA

Definición de herencia testamentaria

Según el art. 673 del C.C.,
 uno de los cinco (5) medios de adquirir el dominio, es
 la cesión por causa de muerte.

Al morir una persona, su
 patrimonio no desaparece, sino que se transmite a sus
 beneficiarios, y por eso la ley aplica la palabra muerte
 que significa venir después de otro, encargarse a
 otro en algún documento. Se otorga a una persona un título
 universal o título singular.

Se sucede a una persona a título universal cuando se sucede en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisiones o en uno cierto de ellos, como la suerte, talento, o genio.¹ Se sucede a título singular, cuando es cuando en una o más especies o cuento cierto, como tal caballo, tal cosa o en una o más especies integradas de cierto género, como un caballo gris (2).

Para entender mejor debemos tener en cuenta que no es lo mismo suceder que herenciar. Se refiere a el procedimiento que deben seguir los heredadores para que sea lo más que en cabos de ellos les tomen del conjunto de bienes dejados por el difunto. Herencia es el conjunto de bienes dejados por el difunto.

Digán al art. 1.009 si se sucede en virtud de un

testamento, la ejecución co illico testamentario, y
el en virtud de la Ley, co illico testamentaria, el
testamento. Según esto la ejecución de los bienes de
una persona difunta puede ser parte testamentaria
o parte inventarial. También existen obligaciones por
causa de muerte las que hace la Ley o el testamento
de una persona difunta, para cesar en caso muerte.

La palabra obligaciones significa, obligaciones por
causa de muerte, ya les haga el hombre o la Ley. Co
tendido por obligatorio la persona a quien se le hace la
obligación. Las obligaciones que se hacen a título uni
versal, no tienen herencia. Las obligaciones a título
singular co illico heredado. El obligatorio de herencia
co illico heredero y el obligatorio de legado co illico
legitimo.

De acuerdo al art. 3.012 del C.C. la excepción
en los bienes de una persona se dice el momento -
de su muerte en su último testamento. Ahora bien,
la herencia o legado no difiere al heredero o lega-
tario en el momento de su fallecimiento la persona de -
cuya muerte se trate, si el heredero o legatario
no es llamado condicionadamente; o el momento
de cumplirse la condición, si el heredero es con-
dicional, visto si la condición es de no hacer algo
que dependa de la sola voluntad del obligante, -
pues en este caso la condición no deriva de el
momento de la muerte del testador, quedando por el
obligante causa de suficiente de constituir la
la cosa obligada con sus pertrechos y frutos en el

(29)

so de contravención a la condición.

Lo cual, sin embargo,

no tendrá lugar salvo si testador hubiere dispensado la condición de no hacer algo, perteneciente a otro exigitario lo cosa exigida.

DEPARTAMENTO DE
BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

CAPÍTULO QUINCE

SUCESIONES - RECLAMACIONES

En este capítulo vamos a tratar de hacer un análisis de los distintos testamentos para establecer una persona. Primero vamos a definir el testamento como lo hace el Art. 1.0095 el cual dice: «que testamento es un acto más o menos solitario, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga efecto después de su muerte, conyugando la facilidad de renovar las disposiciones contenidas en el mientras vivo».

El artículo 1.056 refiriéndose también al testamento dice: "Que todo donación o pereza que no se haga perfecta o irreversible sino por la muerte del donante o promotor, es un testamento y debe sujetarse a los mismos colofónes que el testamento. Deberán cesar las transacciones o pereza entre morillo y mayor, los cuales, cuando fallecieren, podrán hacerse la sucesión de contratos entre vivos." El testamento es un acto de una sola persona. Basta unir todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por uno o más personas a un tiempo, ya sean en beneficio reciproco.

El art. 1.060 dice: "Con la facultad de testar en todo legítimo, y el art. 1.061 dice: Que no son habilitos para testar:

lo) El ignorante.

(32)

- 20) El que se hallare bajo interdiccion por causa de enfermedad;
- 21) El que actualmente no estuviere en caso judicial por obriedad u otra causa;
- 22) Todo el que de palabra o por escrito no pelliere expresar su voluntad claramente,

Los perros no comprendidos en estos supuestos son habiles para testar, siguiendo el orden de los art. 2º del testamento el art. 1.062, dice: que el testamento otorgado durante la existencia de los cinco de inhabilitad expresados en el art. precedente es nulo, excepto posteriormente deje de existir la causa y por el contrario, el testamento valido no deje de serlo por el hecho de otrorvenir algunas de estas causas de inhabilitad. El testamento en que se configura haya inter-

vendido la fuerza, es válido en todas sus partes. Los testamento pueden ser colateral y como sucesivo. Se considera colateral el que se hace observando todo los establecimientos que la ley ordinariamente requiere.

III. testamento sucesor colateral o privilegiado, en el qual en que puede omitirse algunos de estos establecimientos, por consideración a circunstancias particulares, determinadas expresamente por la ley.

III. testamento colateral puede ser abierto o cerrado.

III. testamento es abierto, nomenclativo o público cuando el testador hace aludidores de sus disposiciones a los testigos, y al notario cuando convenga. III. testamento es cerrado o escrito cuando no se menciona que los testigos tengan conocimiento de ello.

La apertura y publicación del testamento se hará entre el Juez del distrito donde del testamento, para cinco horas habiendo sido el Notario y los testigos que deben reconocer sus firmas, expidiendo acta teniendo lugar entre el Juez que designan las leyes de procedimientos.

III. testamento solamente debe ser dirigido escrito. En su otro dorado colocabase lo siguiente al art. 1,063. No podrán ser testigos en un testamento solamente:

- 1o) Los ciegos;
- 2o) Menores de diez y ocho (18) años de edad;
- 3o) Los que se hallaren en interdicción por orden de autoridad;
- 4o) Todas las que estuvieren se hallaren privadas de

In punto..

5o) Los certos.

6o) Los errores.

7o) Los contratos sujetos a los penas en el art.

siguiente

8o) Los contratos del notario que autoriza al testamento.

En el mismo art. se mencionan otros permisos o
exclusiones para tratar que no puede ser fundamento
en el Código Civil.

Con estos hemos hecho un catálogo sistemático de
lo que es el testamento válido. Pasando a hora a -
los errores cometidos.

CAPÍTULO XIX

TESTAMENTOS PRIVILEGIADOS.

Por razón de estos testamentos se otorga un
do de acuerdo a una potestad por razón de suerte.

Todos testamentos privilegiados son exce-
pcionales en que permiten algunas formalidades, por
conveniencia o circunstancias particulares determina-
das establecidas por la ley.

Es querido el legislador facilitar el obte-
nimiento del testamento reduciendo al mínimo de los
sobresciscos, para evitar que el testamento privilegia-
do se convierta en un acto excepcional, es decir que -

escrito en ello cumpliendo la dñna voluntad, acuerdo
do del escrito de forma simple que lo sea conocida.

En los testamentos priviliaciado podrán nuncir do
testigo toda persona de edad justa, hombre o mujer, ma-
yor de dieciocho (18) años, que sea, diga y certifique al
testador y que no tenga la infertilidad designada en nú-
mo 80º del art. 1.060 co respectivo, claramente, para los tes-
tamento priviliaciado de escritos que los testigos sepan
leer y escribir. Según el art. 1089 el testador dedica-
rá expresamente que su intención es testar los pertences
que presenta en necesario sobre una silla desde el prin-
cipio hasta el fin; y el testor deberá continuo o sólo inter-
rumpido en los breves intervalos que algún accidente lo
exigiere. De demás otros calificativos que octa.

Dentro la habilidad punitiva con arreglo a lo previsto en el art. 1.069)

En referencia al número 6o, del art. 1063 tenemos lo siguientes que dice en habilidad "Zoo comprende a algunos de los penas designadas en el art 315, salvo lo ("cuando por una condonación, perdón o autoridad de cosas juzgadas, se ha declarado el peaje culpable de un delito que se aplique en calidad a que se aplique la pena de cuatro (4) años de reclusión, o otro de igual o mayor gravedad"), y en general, los que por condonación ejecutación oportúnen inhabilitados para ser testigos."

Con respecto a la habilidad punitiva de que habla el mencionado art. 30 mencionado, trae en relación a grandes grupos de

lo que es dild

La ley IX, título I, Partido VII, dispone de extinguir los poderes testamentarios de los testigos, motivo al final: "Pero si alguno de los testigos, que no asistieron cuando se hizo el acto testamentario, muriere en aquillo dentro por uno libro, ningún de los que fallece en virtud que era nacido, no se encarga al testamento por este medio."

Segundo art

do Los testigos en revisión todo libro el tiempo de hacerse el testamento, y aparecen después que esto muerto, el testamento no se invalida por esto motivo. Por aplicación de los antiguos principios del testamento el-

mitido en el derecho frenado que la capacidad ge-
nitrativa nupcial es real, cosa excepcional a lo regular
según a la cual deben los testigos testifican,
bajo pena de nulidad, oce espacios, de modo que con-
cede con posterioridad a la promulgación del Código
de Familia la autorización como doctrina uno enig-
mato más autorizado, se limitara a reiterar la
última "Ceteris Paribus Genit quo".

En virtud de estos anteces-
tos, es la habilidad generativa conocida en el art
1.069 del Código Civil Colombiano, con respecto al
testigo que en realidad es infiel, pero por causal de
todos ignorado, se dice que tiene habilidad generativa.

La capacidad de los te-

Algunos instrumentos han de acuerdo en el momento mismo del otorgamiento, pero la ley hace una excepción, cuyo fundamento descubrimos en el motivo ya razonado por los exigentes franceses "estar cuando se da la muerte", por lo cual se permite y consagra la validez del testamento, no obstante la tardanza en la ejecución del testigo, si este tiene la posesión del testamento de tipo habilitante.

Los testamentos privilegiados de acuerdo al art. 1.007 son:

- a) Testamento verbal
- b) Testamento militar
- c) Testamento mixto

De estos medios de testamento hablaremos en -

(42)

M.C. No. 50.

provincie constitutio.

TESTAMENTO VERBALTESTAMENTO VERBAL

El testamento verbal no tendrá lugar si no en los casos de peligro tan inminente de la vida del testador, que expusiere no haber dado el tiempo de elaborar el testamento escrito. (Art. 1.033).

El testamento verbal será proscrito por tres (3) testigos, o lo menos. El testamento verbal el testor hace en viva voz con declaraciones y dictación una de manera que todos lo oyen, oyen y entiendan. El testamento verbal no tendrá valor alguno si el testor con su testigo ocupado en los treinta días (30) al o-

corporativo; o el hallazgo fallecido antes no en mejor punto por escrito al testamento con las formalidades que van a expresarse dentro de los artículos (30) más convenientes al de la muerte. Lo dicho del testamento verbal se encuentra en los artículos (2,090, 1,091, 1,092 1,093), de acuerdo al art. 1,094 para punto al testamento verbal por escrito, el Juez del circuito en que no hubiere Oficina, o autoridad de cualquier parroquia que pase temor intenso a la muerte, y con oficio de los demás autorizados, residentes en el mismo distrito tendrá declaraciones juradas a los individuos que lo procederán como testigos instrumentales, y a todos los otros personas cuyo testimonio lo procederá comunicado a la diocesis los puntos siguientes:

- 16) Domicio, apellidos y domicilio del testador, el dia que tuvo su nacimiento, la nacional a que pertenece, sus padres y las circunstancias que hicieron creer que su vida se trataba en peligro amenazante.
- 17) El nombre y apellido de los testigos instrumentales, y el lugar de su domicilio.
- 18) El lugar, dia mes y año del otorgamiento.

Expediente Militar

Alonso Prochno o al igualmente prochno, ex al ejercito aliado para el combate; lo que lo determinó de testamento su Prochno otorgado por el militar ante el ejercito aliado en orden de batalla y ante el ultimo compiada de la victoria, o con

santo el pueblo rendido bajo banderas, formando
orden y disciplina de los soldados del Exercito
entre soldado comun, quedando como todos los otros
principales del exercito rendido bajo la garantia pue-
blos. No fui al piso con un privilegio, porque al
ser soldado no existia en ese Ejercito, ya que tam-
bién ciudadano era soldado y el exercito no tenia nadie
para tratarles con favorabilidad cuando era-
ban en los campos, sino un testamento hecho entre el
pueblo, en el tronco de libro una batalla. El pue-
blo no tenia parte en el testamento sino a titulo de
testigos, con la excepcion de los oficiales y los titulos del
ejercito estos fueron de testigos oyed en acuerdo en los
campos de Grecia, luego fue contabilizado por Co-

oar, o invitando esto por elito, descubrimos y otros,
como se puede ver, el testamento militar constituyó
los errores violentados del tiempo, y lo que impo-
nemos tanto en el antiguo derecho francés, como en
el moderno de Bélgica.

III. Derecho moderno, vedado en los
casos del código francés, conocido y admitido el testa-
mento militar no como un privilegio de élito, sino co-
mo forma excepcional de testar fundada en una razón -
de necesidad, debida a las circunstancias excepcionales
en que el testador puede hallarse.

Aquí es como está traido

los célebres condiciones disposiciones regias del tes-
tamento militar, tal es el art. 1.033 de nuestro C.C.

(48)

que a la lotería dice: "En tiempos de guerra el testamento de los militares, y de los demás individuos empleados en el cuerpo de tropas de territorio o de la República, y así mismo el de los voluntarios, vehículos y posiciones, que pertenezcan a dicho cuerpo, y el de los personajes que van acompañando y sirviendo a cualquiera de los podrá ser recibido por un capitán, o por un intendente de ejército, comandante o militar de guerra.

Si el que da los testamentos estuviere enfermo o herido, podrá ser recibido su testamento por el companion, médico o cirujano que lo asista; y si no hallare en un desacuerdo, por el oficial que lo mande, siempre con su grado inferior al del capitán

(49)

Por oposición al modelo francés clásico el pa-
ciente que está en un hospital, el maestro en su
refugio al sitio en que se halla.

Interventorismo comi

ent que este atendido en un hospital o en la celda de
una cárcel, para lo que en este caso se proponen a
el legislador en ofrecer al paciente mayor facilidad pa-
ra tratar.

Mismo argumento se aplica en que el maestro no
está que el maestro o alumno sea criado del corredor
militar encargado de la policía del hospital, de des-
de vicio que por derroche frenético pueda recibirlo el co-
mentario del enfermo o herido sin la presencia de testigo

(50)

al punto que por aplicación del art. 1.050 del C.C., la presencia de tres testigos sea suficiente a la validez del testamento militar, con tanto, en favor a horicio quien lo otorgó.

La Ley Colombiana designa un testamento especial para los militares no como privilegio sino por la necesidad del ejercicio de guerra, caso circunstancial que ve en el art. 1.100 del C.C. que dice:

"Para testar militares cuando preciso hallarse en una expedición de guerra, que entre su estallido en marcha o en operación contra el enemigo, o en la ejecución de una plaza o territorio sitiado".

De se trata entonces en ocasión que

se puede hacer para una multitud de razones insatisfactorias o adolorísimas, como son tener que la persona esté sitiada, con las comunicaciones interrumpidas por el sitio, oír entre los hostilidades otros combates cercanos suspendidos, y con cuando el establecimiento haya sido sacudido por una rovalda intensa, y el testador sea de la edad presidencial o más avanzada, convirtiendo los militares que hayan de operar una expedición en tiempo de paz, dichos personajes testar en la forma ordinaria antes de partir.

Si el testador falleciere antes de otorgar los testamentos (90) dice subordinadamente a éstos en lo que hubieren ocurrido, con respecto a él, las circunstancias que habiliten para testar militante,

valido co testamento que el testador dixo estorciendo
en la forma anterior.

Si el testador sobreviviera a este
punto, confirmó el testamento (Art. 1.201).

Pues que el testamento milita val-
de, se recuerda que lleva al pie el visto bueno del
jefe superior de la expedición o del comandante de la
plaza, cuyo sellero debe estarpendido ante el mismo jefe
o comandante, que vaya rubricando el principio y fin
de cada página por dicho jefe o comandante, y que la
firmas de éste sea abonada por el comandante de guerra
y marina de la República, si el escrito de testamento es-

vicio al servicio de la flota, o por el secretario
del presidente del territorio, el efecto cargo obviamente
solamente en dicho territorio.

Para que este testamento
sea incorporado en el protocolo de instrumentos pú-
blicos, el secretario del presidente lo formulan una
vez cumplida las formalidades legales, el notario -
en el tiempo establecido del testador, y el dato se se-
ñalara o no suerte conocido, el notario de la capi-
tal de la territorialidad, la remisión se hará por
cuenta del juez superior respectivo.

El testamento militar pro-
cede con fundación escrita y los solemnizante con los mis-

non tripulantes en el año 1.880 del C.B. con la dif-
ferencia de que el notario no reemplazado por el co-
yente a otro oficial de mayor graduación o antigüedad.

Requerimiento Jurídico

Este motivo como el combate naval militar
en el marítimo, es llamado por ser el que se obtiene de
el curso de la navegación marítima o fluvial a bordo de
un navío de guerra o a bordo de un barco mercante de bandera
nacional y autorizado por el comandante militar del
barco, o del capitán o, en su defecto del piloto del bar-
co.

Este argumento a riesgo cortado a la no-

negocios, como lo es la guerra, mucho más en la
antigüedad que en nuestros días, comprendieron bien
que 100 soldados que contraían injusto privar a 1000
caballos y narices de un barco que navega, dan dolor
que da tanto en forma corporal a protocolo de haberlo
podido hacer en una de las formas ordinarias, siendo
de considerar.

Sabedores, sin duda, en esta consideración
estimaronlos 100 soldados los privilegios del testamento
y millor el testamento militar.

Dijo Isidro XIV sacerdote diocesano 100 ordenes
en 1.633 y 1.631, la primera destinada a extender
el testamento militar a los soldados de guerra, y punto

timico disponer de la universalidad de sus bienes
y lo segundo a procurar beneficio sencillo tanto
mismo de las personas colaboradoras en buenas condiciones,
pero solo disponer de su equipaje y del cuadillo que
se les agradece.

Resum desde el primer momento determinante
dado a efectuar propositivas cooperacionales a la gente de
que en materia de testamento los grandes criadores nacio-
nales de casi todo la Europa de Occidente.

Con estos antecedentes lograda al Oficio impor-
tante, ya sea abogado de la legajo Colchimico de gente en
alto caso, ya en los legajos mercantiles de los banqueros Colch-
imicos podrd solo testar en la forma prescrita por el arti-

1.105 del C.U. que en el del siguiente tenor:

"Se podrá otorgar testamento privativo a bordo de un buque oceánico de guerra en alto mar."

Sea recibido por el
decedente o por su segundo a presencia de tres (3) testi-
tigos.

Si el testador no oyeron o no pudieron firmar, -
se expresarán como circunstancia en el testamento.

No entrará en vigencia del testamento con la
misma firma que el original.

El testamento se guardará entre los papelos más
importantes de la nave, y se dará noticia de su órden-

contando en el efecto de la nube (art. 1.106).

Mencionando la calidad de ciertos requisitos do
factors que componen el testamento caritico, en que
advierte a la disponibilidad de otorgarlo en plena
convicción ante un notario, la misma ley ordena su
probación al efecto del art. 1.107, con lo que
quedan:

- El el buque antes de volver a los Estados Uni-
dos de Colombia, quedando a tal punto establecido, en -
que haya un agente diplomático o consular colombiano -
el comunicante entregará a este agente en ejercicio del
testamento, obligando suavito y paciendo nota de ello
en el diario, a fin de que puedan sacarlos los efectos

y rogaditico de que se trate en los incisos 50, 60 y
70, del art. 1.003 y en el art. 1.005.

Si el buque llegare con
tar a Colombia, no enviara dicho ejemplar con 200 de
bidos seguridades al poder Ejecutivo Nacional para que
puedan certificar los mismos efectos expresados en el in-
ciso anterior.

El art. 1.109 dice que para poder testar -
en la forma prevista por el art. 1.105 no solo 100 -
individuos de la oficialidad, y tripulacion, sino cuales-
quier otros que se hallaren abordo del buque colombia-
no de guerra en alta mar.

Dicho testamento náutico no valdrá más
cuando el testador hubiere fallecido antes de hacer -

borcar o entrar de espaldas los docevatos (art. 90) con
el siguiente al mencionado)

No es considerado por la doctrina
que el pelear a tierra por contradicción para quedarse
detrás en el mismo lugar (art. 1109).

Opción al art. 1110 dice que es
en caso de polígono limitante podrá establecerse tanto
un solo vertical a fondo de un borde de campo en el que,
obligatoriamente lo previsto en el art. 1109; y el resto
será dividido en el terreno adyacente al polígono.)

La disposición de que hablan =
los arts. 1.094 y 1.095 será recibida por el ordenamiento
o en segundo y para su ejecución al juez por conducto del

REC. D.O. 53.-

Secretaría de Estado, se ollivard lo provisio
en el art 1.105.

De acuerdo al art. 1111 " si el go
pando otorgar testamento marítimo profiere boceto
escrito, se observará las solemnidades prescritas
en el art. 1.030, actuando como ministro de fó de
comendante de la nave o su segundo."

No observarán sanción, lo dispuesto en
el art. 1105 y se rendirá copia de la escritura al
secretario de Estado para que se protocolice, como
el testamento, en el art. 1104.

A hora diez, res dice el art. 1111
de este mismo código civil:

"No existe silencio

"que en las bajas marinas bajo bandera colo-
ciones podrá sólo testar en la forma prescrita por
el art. 1.103, resibiendo el testamento por el co-
yach o su copiando o al piloto y declarando adiante -
lo provisto en el art. 1107.

CAPITULO OCTAVO

APERTURA DE LA SUCESIÓN, ACEPTACIÓN, IMPUTACIÓN
DE INVENTARIO

Declaración

En este capítulo venimos a ver la apertura de la sucesión, su aceptación judicial o inventario, de acuerdo a nuestro Código Civil y ninguna otra persona actuará sin autorización.

En el Código Civil en su art. 1270, dice que dentro al momento de abrir una sucesión todo el que tenga interés en ello o se proponga que pueda

tenido, podrá pedir que los muebles y pertrechos
de la suscita se guarden bajo llave y calle ho-
ta que se proceda al inventario solares de los bi-
enes y efectos hereditarios.

Es de guardar bajo llave y con-
trol los muebles domésticos de uso cotidiano, pero no con-
trol juntas de ellos.

De acuerdo al Código judicial el Ca-
digo civil en su artículo 1230, nos dice que si los bienes
que de la suscita estuvieren en diversos lugares, el
por tanto quien se hubiere hecho la posesión dirigiría
a instancia de cualquiera de los herederos o heredadoras
ordenar o mandar a los jueces de los lugares en que se
encuentren los bienes para que por parte procedan a la

guardado y colección, hasta el correspondiente inventario en su caso).

Además bien, todo ejemplar de libro o cualquier libro dentro de

Encuentro las personas que no tengan
el libro administrativa de tal bienes los cuales no po-
drán copiar o reproducir más por medio o con el con-
tento de sus representantes legales.

Se les prohíbe copiar por el orden, a
causa del beneficio de inventario.

En mejor orden, sin embargo, podrán copiar o reproducir con autorización judicial en efecto de la
del artículo, conformándose a lo previsto en el Código del

DEPARTAMENTO
BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

art. 191 (art. 1203.)

No se pierde cosa ni persona
alguna cosa escrita que se ha destruido.

Pero desgracia de la muerte de la
persona de cuya situación se trate no podrá regularizarse
toda extinción, aunque sea confidencial y esto para -
dicir la confidencial.

Se mira como regularización interpositiva
y no tendrá valor alguno, el perdido escrito sólo pa -
ra legitimar al que lo debe la legitimación para q
puedan testar sin consideración a ello. (art. 1203).

Introducción en los artículos de
cuantos los condiciona a que seña condición 200 -

exigencias. Aquí veremos los más importantes.
En el primero de estos art.º encontramos lo de-
crito. No se puede aceptar o rechazar condicio-
nalmente, si hasta el día o mes se puede no
puede aceptar una parte o otra de la exigencia
y regular el resto.

Pero si la exigencia hecha a una
persona se transmite a sus herederos según el artº.
1014 puede cada uno de estos aceptar o rechazar la
cuota.

No se puede aceptar una exigencia y regular otra,
pero no se podrá regular la exigencia general y ac-
ceptar las otras, a menos que no defiendan separadamente.

de, por derecho de sucesión o de transmisión o de
sucesión voluntaria o fiduciaria o en su caso se ha
ya concedido al sucesor la facultad de disposición del
porveniente.

Mundo es un sucesor que tiene el tem-
plo o cualquier otro objeto que no
le ha destinado o el derecho de cuajar en él, se considera
que por el mismo hecho nacido

Uno de estos artículos nos dice que el
heredero que ha sufrido efectos perniciosos a una
persona pierde la facultad de disposición heredada, y
no obstante su legitimación posteriormente heredando, pero
no tendrá parte alguna en los objetos sucesionales.

Un sucesario que ha controlado objetos

pertenecientes a una ocasión pierde los derechos que
el agente privado tiene sobre dichos objetos y no
teniendo el dominio de ellos, será obligado a restituir
el depósito.

Uno y otro quedará, respecto a los
dichos objetos en virtud de la
suma que por el daño correspondiente

~~sumario~~ que tener en cuenta también respecto de los
derechos, que estos serán obligados en virtud de des-
cuento de cualquier persona autorizada en ello a deducir
el concepto o cargo y hacer esta declaración dentro
de los cuarenta (40), siguientes al de la demanda.

En caso de muerte del agente privado, o de sucesos
estando los bienes en lugares distintos o de otra man-

de motivo, dentro el juicio promover coto pliego
para nacer por nro de un año.

Durante coto pliego tam-
bién todo obligatorio la facultad de impugnar el
objeto enjuiciado, podrás mejorar las provisiones orga-
nizativas que lo condicionen y no quedé obligado al -
 pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria pero
podrás serlo el albacea o curador de la herencia proce-
so en sus costos.

III. Heredero, durante el pliego podrás tam-
bién impugnar las causas pagadas de la sucesión,

si el obligatorio constante no correspondie-
ron por él o por legítimo representante en tiempo oportuno

tuno se le nombrará curador de bienes que lo
represente, que acepte por él con beneficio
de inventario.

Hay que tener en cuenta que si el a
signatario está constituido en mera en declarar
si acepta o repudia se entenderá que repudia.

Pero también podemos decir que la aco
tación, una vez hecha con los requisitos legales
no podrá rescindirse, sino en el caso de haber si
do obtenido por fuerza o dolo, y en el de lesión
grave, a virtud de disposiciones testamentarias
de que no tenía noticias al tiempo de aceptarla.

Esta regla se extiende aún a los coig
natarios que no tienen la libre administración

do con bienes.

Se entiende por inciso punto lo que sea
mínimo al valor total de la diligencia en lo que se ha
citado.

Todos lo consignados anteriormente sobre el
título lo constituyen en uno (artos. 1234, 1235, 1236,
1237, 1238, 1239, 1240 1251).

Continuando con el tema deberá tener en cuenta
que los que no tienen calidad administrativa de los
bienes no pueden regular una diligencia a título -
administrativo, ni una diligencia de bienes adquirida o
bienes adquiridos que valgan más de mil pesos sin el
acuerdo judicial con conocimiento de causa.)

El motivo no justifica regular una diligencia de -

herida o su mujer sino al consentimiento de ésta
al fuero expreso del prestamario o con autorización -
de la justicia en subsidio.

Repudiando de otra maner-
o, la repudiación será nula y la mujer tendrá -
derecho para indemnización de todo perjuicio por el
marido; quedándole a salvo el derecho que contra -
terceros hubiere (art. 1293).

En art. 1294 nos dice:
que ninguna persona tendrá derecho para que rescinda
su repudiación a menos que la misma persona o sus lo -
cítimos representantes hayan inducido por fuerza o -
dolo a repudiar.

Encuentramos también que los acreedores

tal que regalos, en porjuncio de los derechos de ellos, podrán hacerse considerar por el juez para aceptar por el testador. En este caso lo regalado - adón no se recibido sino en fuer de los excedentes y hasta concurrencia de sus obligaciones con el sobrante establecido.

Para terminar con el examen de los beneficios del inventario, de acuerdo al Código Civil que dice en los arts. que comprenden:

III. Beneficio de inventario consiste en hacer a los herederos que ejecutan, renuncianlos, de los obligaciones hereditarias o testamentarias, más heredamientos del valor total de los bienes que han heredado.

Además si de muchos establecimientos, los cuales solo
van aceptar con beneficio de inventario y los otros,
no todos ellos están obligados a aceptar con benefi-
cio de inventario.)

El comprador no podrá prohibir a un proveedor el
aceptar con beneficio de inventario.

Todo proveedor conserva la facultad de aceptar
con beneficio de inventario, mientras no haya hecho coto-
de proveedor.

Si en el punto ha tenido parte en una aceptación -
y por una cláusula del contrato ha estipulado que lo ade-
dicará continuo a su proveedor comprado lo que compre, no per-
derá en el inventario que haya de hacerse dejarse de lado con-
prendiendo los daños y perjuicios que los ade-
dicados sigan administrando, a menos la expiración de la co-
municación.

otro(s), y sin que por ello se les ofreza consideración
diferente.

Al inventario tienen derecho de asistir el aldeano, curador de la herencia yacente, los herederos -
propietarios testamentarios o adjudicados, el cónyuge con-
servante, los legítimos, los hijos de casado, -
los filoherederos y todo heredero hereditario que -
posea el título de su crédito. Los parientes más -
diáfanos podrán ser representados por otros que cumplan
condiciones públicas o privadas en que se les confiere cargo
cuando no lo fueren por sus medios, tutelares o
curadores o cualquier otra forma legítima representación.
Todos estos poseen tenencia de hecho o voluntad contra
el inventario en lo que los parientes mencionados.

III. herederos que en la convocatoria del inventario -

criticos, de nro 26, hacer constar de cualquier
parte de los billetes por pequeño que sea o cuan-
do se denuncie que no existen no menor del beneficiario
de inventario.

No se considera como recuperable el que estu-
ve en beneficio de inventario del valor de los bi-
lletes que anteriormente efectivamente recibio, sino de aquo-
lllos que posteriormente correspondieren a la herencia co-
bre que responde el inventario.

No se considera la relación y tracción de con-
tros billetes al inventario existente con los que se
que para hacerlo se observó.

Serán así mismo recuperables de todos los
exditos como si los hubiere efectivamente cobrado —

sin perjuicio de que para su ejercicio en el tiempo
dicho justifique lo que, sin culpa suya dejado de
cobrar, poniendo a disposición de los interesados -
los documentos y títulos inservibles.

Los derechos y créditos
del heredero beneficiario no se confunden con los de-
dos y créditos de la cesión. Tampoco responden al ha-
redero beneficiario hasta por culpa propia, de la conve-
nención de los opositores o cuerpo cierto que lo cobran.

En su cargo el jui-
zgo de los otros bienes de la cesión y todo caso res-
ponsable de los valores en que hubieren sido transados.

También podrá el heredo-
riario en todo tiempo, ejercitarse de sus obligacio-

los, abandonando a los acreedores los bienes de la sucesión que debía entregar en especie, y el saldo - que restó de los otros obteniendo de ellos o del Juez la aprobación de la cuenta que de su administración deberá presentarlos.

Para consumidos los trámites de la sucesión o la parte que de ellos hubiere cabido al heredero beneficiario, en el pago de los derechos y cargos, deberá el Juez a petición del heredero beneficiario, citar por edictos a los acreedores hereditarios y testamentarios que no hayan sido citados, para que reciban de dicho heredero la cuenta exacta, y en lo posible documentada, de todos los inventariados que haya hecho; y aprobada la cuenta por ellos, o en caso de discrepancia por el Juez el heredero beneficiario

ciario será declarado libre de toda responsabilidad ulterior.

Si se opusiere el heredero beneficiario a una demanda la excepción de esta ya consumidas en el pago de deudas, y cargos los bienes hereditarios a la porción de ellos que le hubiere cabido, deberá presentarle presentando a los demandados una cuenta exacta y en lo posible documentada de todas las inversiones que haya hecho. (arts. 1305, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320).

(81)

ESTUDIO DE CASOS

CAPITULO I..... D.C. 0 1 al 2.º (PROSPERO).

" " 3.º " 3 " 9 " 26 (CONCERTO DE FAMILIA,
DAD, DECIMIO, PROSPERO)

CAPITULO III..... " " 27 " 21 (SUCESION POR CAUSA DE
ENFERMEDAD).

CAPITULO IV..... " " 22 " 23 (MUTUA DE ADOPCIÓN EN
LA PROPIEDAD DE LAO
OSSES POR CAUSA DE
ENFERMEDAD).

CAPITULO V..... " " 27 " 32 (SUCESIONES PROBATORIAS).

" " 33 " 39 (TESTAMENTOS PATERNALES
CLASICOS).

" " 40 " 59 (TESTAMENTO VOLUNTARIO).

" " 60 " 77 (APERTURA DE LA SUCESION, ADMINISTRACION DEL
FUNDACION Y HEREDAD).